SUP-JG-98/2026

Tema: Competencia y remisión de la demanda contra la sentencia de un Tribunal local que revocó sanciones impuestas a una senadora y al PVEM.

Parte recurrente: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.
Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

HECHOS

1. Denuncia. El 21 de mayo de 2025, la actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Nayarit contra Jasmine María Bugarín Rodríguez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y contra el PVEM por culpa *in vigilando*.
2. Resolución del Instituto. El 23 de abril de 2026, el Consejo del Instituto Local declaró existentes las infracciones e impuso a la denunciada una multa de 500 UMA y al PVEM una de 200 UMA.
3. Sentencia impugnada. La denunciada y el PVEM promovieron recursos de apelación local. El 13 de octubre, el Tribunal local revocó de forma lisa y llana el acuerdo del Instituto local.
4. Demanda. El 21 de octubre, la actora presentó ante el Tribunal local una demanda dirigida a la Sala Regional Guadalajara, que denominó recurso de apelación.
5. Consulta competencial. El 28 de octubre, la Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes y sometió a esta Sala Superior consulta competencial, al considerar que la controversia podía vincularse con un posible posicionamiento de la denunciada hacia la gubernatura del Estado.

DETERMINACIÓN

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de la demanda, porque la controversia solo tiene incidencia en el ámbito local: se trata de un procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto local de Nayarit, por actos previstos como infracciones en la ley electoral de la entidad.

Por tanto, la controversia se encuentra directamente vinculada con la actuación de autoridades electorales locales, sin que la sola referencia en la demanda a una eventual candidatura a la gubernatura permita desplazar la competencia a esta Sala Superior.

Los efectos se circunscriben al ámbito territorial en que ejerce jurisdicción la Sala Regional Guadalajara, por lo que lo procedente es remitir el medio de impugnación para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

No se prejuzga sobre la vía, la procedencia ni el fondo de la controversia, ello corresponde a la Sala Regional.

Conclusión. Se remite la demanda a la Sala Regional Guadalajara porque la controversia es de naturaleza y efectos locales; la referencia a una posible candidatura a la gubernatura no actualiza la competencia de Sala Superior.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JG-98/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que la Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer del presente asunto, en consecuencia, se remite la demanda para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....3
III. COMPETENCIA Y REMISIÓN.....4
IV. ACUERDA.....9

GLOSARIO

Actora:	Elvira Estephania Cervantes Ochoa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Jasmine María Bugarín Rodríguez.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente presentó denuncia ante el Instituto local en contra de Jasmine María

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboró:** Alejandra Malinalli Ortiz Jácome.

Bugarín Rodríguez, senadora de la república por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y en contra del PVEM por culpa *in vigilando*.

2. Resolución del Instituto local[2]. El veintitrés de abril de dos mil veintiséis [3], el Consejo Local declaró existentes las infracciones e impuso a la denunciada una multa de quinientas UMA y al PVEM una de doscientas UMA.

3. Sentencia impugnada[4]. Inconformes, el veintinueve de abril la denunciada y el PVEM promovieron recursos de apelación ante el Consejo Local. El trece de octubre, el Tribunal local revocó de forma lisa y llana el acuerdo del Instituto local.

4. Demanda. El veintiuno de octubre, la recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda dirigida a la Sala Regional Guadalajara, que denominó recurso de apelación. El veintiséis de octubre comparecieron como terceros interesados la denunciada y el PVEM.

5. Consulta competencial. El veintiocho de octubre, la Presidencia de la Sala Regional Guadalajara integró el cuaderno de antecedentes[5] y sometió a esta Sala Superior la determinación de la competencia, al considerar que la controversia podía vincularse con un posible posicionamiento de la denunciada hacia la gubernatura del Estado.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-98/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la actora.

---

[2] Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-004/2025
[3] En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[4] TEE-AP-21/2026 y su acumulado TEE-AP-22/2026
[5] SG-CA-134/2026

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.[6]

III. COMPETENCIA Y REMISIÓN

1. Marco jurídico

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución como en las leyes secundarias aplicables.[7]

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.[8]

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones

---

[6] Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

[7] Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

[8] Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

locales.[9]

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en una queja presentada por la recurrente por presuntos actos anticipados de campaña, por un espectacular y dos bardas con la frase, “Justicia y Bienestar por Nayarit”, así como la distribución de calcomanías y gorras con la leyenda “JB27” atribuidos a la Senadora, y por culpa *in vigilando*, atribuida al PVEM.

El Instituto local **declaró existentes las infracciones** atribuidas a la Senadora, de acuerdo con la actualización de los siguientes elementos:

Elemento temporal. Los actos anticipados de campaña se han desarrollado a la fecha, cuando el proceso local ordinario para el Estado de Nayarit será en el año 2027 y por tanto aun no inicia el procedimiento interno para que los partidos políticos lleven a cabo su respectivo procedimiento de selección de candidatos.

Elemento subjetivo. Se acredita, ya que los hechos denunciados tienen la finalidad de posicionar a la Senadora, como una opción del PVEM para el proceso local ordinario en dicho Estado.

Elemento personal. Es posible concluir que los actos han sido desplegados por la denunciada; teniendo el propósito fundamental de dar a conocer su imagen en su carácter de ciudadana con aspiraciones políticas.

---

[9] Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) El eslogan “Justicia y Bienestar para Nayarit” denota dos principios y valores sociales, de especial trascendencia social.
b) El eslogan “Justicia y Bienestar para Nayarit” se constituye por dos palabras que coinciden con las letras iniciales de su nombre.
c) En el eslogan resaltan las letras J y B en color verde.
d) Las calcomanías que llevan letras y números “JB27” coincide con las iniciales del nombre y el año en que se llevará a cabo la elección.

En cuanto al PVEM, el instituto local **determinó existente la infracción** atribuida por su falta de deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por la Senadora, que ha vulnerado el principio de equidad en la contienda, al buscar impactar como una opción política en alguno de los tres niveles de Gobierno, fuera del plazo establecido, finalmente no existe prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar la conducta infractora.

Al haberse actualizado las infracciones el Instituto local multo a la denunciada y al PVEM de acuerdo con lo siguiente:

- Senadora de la república Jasmine María Bugarín. Multa equivalente a 500 UMA, que asciende a la cantidad de $56,570.00.
- PVEM. Multa equivalente a 200 UMA, que asciende a la cantidad de $22,628.00.

El Tribunal local revocó esa determinación por tres razones: *(i)* el elemento temporal estaba motivado de forma indebida, pues los hechos ocurrieron fuera de proceso electoral y no se justificó su proximidad ni su sistematicidad; *(ii)* de las leyendas denunciadas no se advierten llamamientos expresos ni equivalentes funcionales al voto; y *(iii)* no se acreditó la autoría de la propaganda.

Inconforme, la actora sostiene que el Tribunal local:

a) no le indicó qué medio de impugnación procedía;
b) motivó de forma indebida el análisis del elemento temporal;
c) valoró de forma restrictiva el elemento subjetivo, pues omitió considerar los equivalentes funcionales;

d) desestimó la autoría de la propaganda y no atendió la falta de deslinde de la denunciada; y
e) revocó de forma lisa y llana el acuerdo del Instituto local, lo que contraviene la ley electoral de Nayarit.

No obstante, esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Guadalajara** es **competente** para conocer de la controversia, porque, atendiendo a las particularidades del caso, no se advierte una vinculación con una elección cuyo conocimiento corresponda a este órgano jurisdiccional.

La definición de la competencia exige atender a la materia de la controversia, a las conductas denunciadas, al ámbito territorial en que presuntamente ocurrieron y a su posible vinculación con un proceso electoral determinado. No se define solo por la calidad de las personas involucradas, sino por la naturaleza de la controversia, el ámbito en que se originó y los efectos del acto impugnado[10].

La sola circunstancia de que la denunciada fuera senadora no genera, por sí misma, la competencia de esta Sala Superior. La controversia solo tiene incidencia en el ámbito local: se trata de un procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto local, por actos previstos como infracciones en la ley electoral de Nayarit.

Tampoco pasa inadvertido que la Sala Regional Guadalajara relacionó los hechos con una posible aspiración a la gubernatura. Esa referencia, por sí misma, no permite establecer una vinculación concreta con dicha elección.

Los hechos se denunciaron en mayo de dos mil veinticinco y el procedimiento se resolvió fuera de proceso electoral. Además, el Instituto y el Tribunal local se refirieron al posicionamiento de la denunciada de cara al proceso electoral local 2027, de manera genérica y sin identificar un cargo de elección popular concreto.

---

[10] Así lo ha sostenido esta Sala Superior, entre otros, en los precedentes SUP-JE-17/2024, SUP-JE-1400/2023, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-JDC-10452/2020, SUP-JRC-29/2020 y SUP-AG-92/2018.

En el caso debe valorarse con las circunstancias del caso, la cercanía temporal del proceso electoral[11], aunada a la sola referencia a una eventual aspiración política, no actualiza la competencia de esta Sala Superior.

El acto directamente controvertido no proviene de una autoridad electoral federal, sino de un órgano jurisdiccional electoral local que resolvió un recurso de apelación relacionado con un procedimiento sancionador sustanciado en Nayarit.

Por tanto, la controversia se encuentra directamente vinculada con la actuación de autoridades electorales locales respecto de un procedimiento sancionador tramitado en Nayarit, **sin que la sola referencia en la demanda a una eventual candidatura a la gubernatura permita desplazar la competencia a esta Sala Superior.**

Sus efectos se circunscriben al ámbito territorial en que ejerce jurisdicción la Sala Regional Guadalajara, por lo que lo procedente es **remitir** el medio de impugnación para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior no prejuzga sobre la vía, la procedencia ni el fondo de la controversia, cuya definición corresponde a la Sala Regional competente[12].

Consideraciones similares se sostuvieron en el SUP-AG-77/2026, el SUP-JG-67/2026 y su acumulado SUP-JG-70/2026, SUP-JG-73/2026 y SUP-JG-88/2026.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

[11] De conformidad con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit: (…) El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto (…)

[12] Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional, remita el expediente y sus constancias a la referida Sala Regional.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.